



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

14  
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1224-2017  
CUZCO

La presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*<sup>1</sup> en el proceso penal

**Sumilla.** Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (*in dubio pro reo*), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad planteado por la defensa técnica del procesado don Santiago Jesús Honorio Aguilar (folios quinientos veinticuatro a quinientos treinta y cuatro); con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Brousset Salas, juez de la Corte Suprema.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folios quinientos trece a quinientos veintidós), emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cuzco que condenó a don Santiago Jesús Honorio Aguilar, por el delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. D. V. H., y como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico (conforme con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal) y fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de la agraviada.

## 2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado, a través de su señor abogado, solicitó se revoque la sentencia recurrida, en mérito a que:

<sup>1</sup> Aforismo latino que significa "la duda favorece al reo".



2.1. La Sala Superior sustentó su decisión sobre la base de la declaración contradictoria de la víctima, que no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

2.2. La versión del procesado está corroborada con la declaración de la menor Jhoselin Martínez Rocca<sup>2</sup>.

2.3. Se vulneró el debido proceso, presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### 3. SINOPSIS FÁCTICA

Según el dictamen fiscal y requisitoria oral, se atribuyó al recurrente el delito de violación sexual.

El diez de abril de dos mil ocho, aproximadamente entre las veinte veintitrés horas, aprovechó el estado de embriaguez de la víctima<sup>3</sup>, pues luego de beber licor (gaseosa combinado con cañazo) desde las diecinueve horas, en compañía de Emerson y de otra menor (Jhoselin Martínez Rocca) luego los cuatro se dirigieron hasta el hospedaje Ollantay, ubicado en la avenida Jorge Chávez, manzana B, lote doce, en el distrito de Wanchaq, en Cuzco.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo ciento setenta y tres, del Código Penal (en adelante CP) se sanciona al que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, con pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años si la víctima tiene de diez años a menos de catorce (inciso tres).

1.2. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se señala que:

"[...] la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...] siendo claro que si las retractaciones no

<sup>2</sup> Testigo presencial, pues estuvo con la víctima en la habitación.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1224-2017  
CUZCO**

tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

**1.3.** En la Ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro, se indicó que:

"[...] el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones [que el Tribunal debe precisar cumplidamente], que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción, que lo dicho después en el juicio oral [...]"

**1.4.** En el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco (emitido por las Salas Penales Supremas), se estableció que:

La declaración incriminatoria de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, las relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica; y, persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

**1.5.** En el sexto considerando, del Acuerdo Plenario número cero dos guion dos mil cinco oblicua CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), del treinta de setiembre de dos mil cinco, se establecieron los criterios de valoración de la prueba, como sigue:

"Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal.

En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia.

En segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no



puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta, jurídicamente correcta, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, razonándola debidamente".

### **TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**3.1.** El sentenciado alegó inocencia, y corresponde a esta Suprema Sala Penal emitir el pronunciamiento respecto de los agravios propuestos.

**3.2.** La Sala Superior Penal en el sétimo considerando de la recurrida, señaló que los hechos están probados con la declaración coherente y persistente de la víctima, que a su vez estuvo corroborada con la pericia psicológica, en que se precisa que su relato fue coherente y creíble, la declaración de la menor Martínez Rocca (con quien ingresó al hospedaje) y que las contradicciones al narrar los hechos se debe a que estuvo en avanzado estado de ebriedad.

**3.3.** En efecto, existieron contradicciones en la declaración de la víctima por lo que le corresponde a este Supremo Tribunal analizar los medios probatorios de cargo obrantes en autos, tales como:

**3.3.1.** La declaración de la víctima, quien a escala preliminar refirió que el día de los hechos aproximadamente a las once horas se encontró con la testigo Martínez Rocca. Se dirigieron hasta la casa de un amigo conocido como "Omar", pero al no encontrarlo fueron a beber licor con tres varones, luego de un rato se sintió ebria, lo que fue aprovechado por dos de ellos (uno de los cuales era conocido como Carlos) para tocarle las partes íntimas, bajarle el pantalón y ultrajarla. Finalmente, preciso que solo quedaron ella, Jhosselin y los dos varones (uno de los cuales era el encausado), y fueron hasta un hospedaje en donde alquilaron dos habitaciones, ella estuvo con Santiago, quien aprovechó su estado y la ultrajó<sup>4</sup>. En el plenario solo se retractó del extremo que fue ultrajada por dos varones antes de ir al hostal<sup>5</sup>.

**3.3.2.** Periféricamente obra el Certificado Médico Legal número dos mil ochocientos noventa y seis-CLS del once de abril de dos mil ocho, cuya

<sup>4</sup> Ver el folio diez. Con presencia fiscal.

<sup>5</sup> Ver los folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y cinco.



18

conclusión fue que no se hallaron lesiones traumáticas corporales recientes y presentó himen complaciente. La agraviada precisó que su primera relación sexual fue en julio de dos mil siete (tres veces) y en marzo de dos mil ocho, con su pareja sentimental<sup>6</sup>. Ratificado a escala de instrucción<sup>7</sup> y el Dictamen Pericial Biológico número ciento ochenta y tres/dos mil ocho del catorce de abril de dos mil ocho, que luego de analizar la trusa de la víctima se hallaron en el microscopio espermatozoides<sup>8</sup>.

**3.4.** Mientras que como pruebas de descargo principalmente obra la versión exculpatoria del encausado, quien a escala de instrucción afirmó que bebió con las menores (y otra menor más) y el varón conocido como "Emerson" hasta las diecinueve horas, luego se dirigieron hasta un hospedaje, alquilaron una habitación, permaneció por espacio de diez minutos y se retiró<sup>9</sup>. Versión ratificada en el plenario, además agregó que vio a la agraviada besándose con el conocido como "Carlos" y se iban a orinar juntos. Esto último concuerda con la primera versión ofrecida por la agraviada, al ser este el punto controvertido a dilucidar; lo que se corroboró con los siguientes medios probatorios:

**3.4.1.** La declaración de doña Lidia Nina Villavicencio, quien afirmó que dos varones le solicitaron una habitación, pero ante su negativa por atenderlos una menor se identificó y le pagó, por lo que los cuatro ingresaron a la habitación, al cabo de diez minutos salieron los varones<sup>10</sup>.

**3.4.2.** La declaración de la menor Jhoselin Estefani Martínez Rocca, quien a escala preliminar señaló que el diez de abril, aproximadamente a las ocho horas salió de su domicilio, se encontró con la agraviada y otra amiga más, con las que bebieron licor hasta las once horas y treinta minutos. Luego cada quien retornó a su domicilio con la finalidad de cambiarse (ponerse el uniforme escolar) para aparentar ir a estudiar. Se encontraron a las trece horas, y salieron con tres varones

<sup>6</sup> Ver el folio dieciséis. Con presencia Fiscal.

<sup>7</sup> Ver el folio cuarenta y ocho.

<sup>8</sup> Ver el folio diecinueve.

<sup>9</sup> Ver los folios sesenta y tres a sesenta y cinco.

<sup>10</sup> Ver el folio nueve.



con quienes ingirieron licor hasta las diecinueve horas para después dirigirse "caminando" hasta el hospedaje Ollantay. Los varones pagaron por dos habitaciones (cada pareja en una habitación), no constándole si la víctima fue violada<sup>11</sup>. Versión ratificada y ampliada en el plenario, precisó que antes de llegar al hospedaje fueron a beber licor al terreno desocupado conocido "canchón" con tres varones, ya casi en la noche pudo ver que la agraviada estaba muy pegada a uno de ellos e incluso se paró y este la acompañó. Asimismo, cuando llegaron al hospedaje ambas estaban conscientes, y que se alojaron en una habitación, además que los varones que las acompañaron solo se quedaron unos minutos porque "la señora que los atendió no permitió que ellos se quedaran". También precisó que la agraviada asustada por el castigo que podría recibir, le pidió que tratara de justificar lo ocurrido, para ello contaron una versión producto del nerviosismo, pero en ningún momento se quedaron solas<sup>12</sup>.

**3.4.3.** Periféricamente, estas versiones son corroboradas con el Protocolo de Pericia Sicológica número cuatro mil novecientos setenta y siete-dos mil diecisiete-PSC, practicado a la menor el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, en cuya conclusión se precisó que no evidenciaron indicadores significativos de afectación sicológica con motivo de la referencia, sin embargo presentó sintomatología ansiosa-depresiva (mixta) producida por la situación actual (notificación) y motivo de la evaluación<sup>13</sup>. Ratificado en el plenario<sup>14</sup>.

**3.5.** Se advierte que existe coherencia y persistencia parcial en la declaración de la víctima, así como en los medios probatorios periféricos que la secunda.

En efecto, existe certeza que la víctima antes de ir al hospedaje fue víctima de tocamiento indebidos por dos varones, y fue ultrajada (según la versión preliminar de la víctima) lo que se corrobora con el examen biológico en el que se precisó que se apreciaron espermatozoides en la ropa interior (trusa) de la víctima; sin embargo, existe duda respecto al ultraje posterior imputado al encausado, por lo que es relevante la versión de Martínez Rocca, quien afirmó que "ya casi en la noche pudo ver que la agraviada estaba muy pegada a uno de ellos e incluso se paró y este la acompañó" y que la agraviada asustada por el castigo que podría recibir, le pidió que

<sup>11</sup> Ver los folios once y doce. Con presencia Fiscal.

<sup>12</sup> Ver los folios cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y nueve.

<sup>13</sup> Ver los folios cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y dos.

<sup>14</sup> Ver los folios cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y cinco.



tratara de justificar lo ocurrido, para ello contaron una versión producto del nerviosismo, pero en ningún momento se quedaron solas.

**3.6.** Tal como refiere Sánchez-Vera Gómez-Trelles, el hecho de haber mentido en un punto de la concreta declaración, no quiere decir necesariamente que toda la declaración sea falsa: una tal máxima de la experiencia no existe; habrá de analizar en qué se ha mentido y los motivos que han llevado a ello<sup>15</sup>.

**3.7.** La agraviada bebió licor desde tempranas horas del día (no obstante, no se tiene certeza del nivel o grado de ebriedad), mintió para seguir bebiendo, y pasó la noche fuera de casa (en el hostel). Al respecto, Sánchez-Vera Gómez-Trelles precisa que la personalidad impregna la veracidad o no de la declaración; así, habrá de valorarse si el declarante tiene o no motivos para mentir, es decir, motivos que residan en su persona<sup>16</sup>.

**3.8.** En efecto, los medios probatorios obrantes en autos no son suficientes para desvirtuar el principio constitucional *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), en palabras de Mixán Mass: "[...] es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la 'presunción de inocencia'. [...] el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia, pero tampoco fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad; por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras de evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto [...]"<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Sánchez-Vera Gómez Trelles, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo, p. 162.

<sup>16</sup> *Ibidem* p. 163.

<sup>17</sup> MIXÁN MASS, Florencio. *El juicio oral*. Segunda edición. Trujillo: Gráfica El Liberal, 1978, p. 23.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1224-2017  
CUZCO**

21

3.9. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (*in dubio pro reo*), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida.

3.10. En consecuencia, el razonamiento del Colegiado Superior para condenar al encausado, se basó en la incriminación de la víctima; sin embargo, en consideración al análisis antes desarrollado, no se ha llegado a la certeza suficiente, por lo que prevalece el estado de duda razonable respecto de la responsabilidad del encausado, se debe aplicar los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

#### **DECISIÓN**

Por ello, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cuzco que condenó a don Santiago Jesús Honorio Aguilar, por el delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. D. V. H., y como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico (conforme con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal) y fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de la agraviada; **REFORMÁNDOLA: lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra.

**II. ORDENAR** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1224-2017  
CUZCO**

*92*

**III. DISPONER** que se oficie con tal fin, vía fax, a la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cuzco.

**IV. ORDENAR** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del aludido encausado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Brousset Salas y Chávez Mella por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas y Castañeda Espinoza, respectivamente.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

**BROUSSET SALAS**

CHÁVEZ MELLA

BS/marg

*[Handwritten signatures and initials of the judges listed above, including Brousset Salas and Chávez Mella]*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

*[Handwritten signature of Diny Yuriana Chávez Veramendi]*  
 -----  
 Diny Yuriana Chávez Veramendi  
 Secretaria (e)  
 Primera Sala Penal Transitoria  
 CORTE SUPREMA